



San Martín de los Andes, 24 de Abril del año 2025.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **S. M. I. E-A "S. M. I. C/ B. F. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" (JJUFA 81670/2024) (CSMTF-EXP-995/2025)**, del Registro de la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes; venidos a conocimiento de esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, y;

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Se forma el legajo del epígrafe a raíz de la Queja interpuesta por la parte actora en el marco de las actuaciones caratuladas "S. M. I. C/ B. F. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", expte. N° 81670/2024, de trámite ante el Juzgado de Familia de Junín de los Andes.

**II.-** Realizado el test de admisibilidad formal previo, se concluye que el mismo ha sido cumplido, toda vez que el quejoso ha acompañado las copias necesarias para comprender lo acontecido en el principal, sin necesidad de contar con éste.

Además, se observa que la Queja fue interpuesta en tiempo procesal oportuno.

Por ello, sorteada esa primera barrera, se puede continuar hacia el análisis de los planteos de fondo.

**III.- 1)** Resulta entonces que, de conformidad con lo narrado por la quejosa y corroborado con las copias acompañadas, mediante decreto de fecha 31 de marzo del corriente la *a-quo* tuvo por fundado el recurso de apelación concedido el 27/02/25 en tiempo y forma. No obstante -continuó la *a-quo-*, en virtud de que el plazo para acompañar las copias para formar el incidente de apelación había vencido, y la apelante no las había acompañado, lo tuvo por desistido.

Sigue narrando la parte quejosa que en fecha 04/04/25 solicitó que se aclare lo proveído -ya que había acompañado las



copias en formato digital- y, en la misma fecha, el Juzgado le hizo saber que las copias necesarias para formar el incidente debían ser en formato papel.

**2)** Ya en los fundamentos de la Queja, la parte plantea, en primer término, que no se logra comprender qué quiso decir la juez a-quo más allá de tener por desistido el recurso.

Indica que la providencia solo expresa que venció el plazo para acompañar copia íntegra, pero no señala si su parte las acompañó o no, si la presentación estaba completa o incompleta, si las mismas debían ser en formato papel o digital, o si debían presentarse por sistema Dextra o Mesa de Entradas.

Critica el decreto por ambiguo, y por no proporcionar una justificación clara del desistimiento del recurso. Además, que no se establece relación causal clara entre el vencimiento del plazo y el desistimiento del recurso.

Dice que la razón por la que se tiene por desistido el recurso solo se logró entender cuando su parte solicitó la aclaratoria resuelta el 04/04/25.

Concluye que esto demuestra la incorrecta gramática del decreto del 31/03/25.

**3)** Posteriormente se expresa sobre los errores que atribuye a la decisión de primer grado.

Dice que el primero de ellos es que jamás se ordenó que se presenten "copias del expediente en formato papel".

Transcribe el decreto de concesión de la apelación para demostrarlo. Dice que el mismo es claro en cuanto sólo se requiere "copia íntegra" del expediente, no ordenándose en ningún momento que fueran presentadas en soporte papel por Mesa de Entradas.

Entiende que se tuvo por desistido el recurso en razón de no haber cumplido algo que nunca se ordenó.



Indica que la fundamentación y las copias digitales fueron acompañadas en tiempo oportuno, por lo que no hubo desidia o mala fe.

Concluye que mal se puede sancionar a su parte por la no presentación de las copias cuando así no fue requerido en el decreto de concesión.

Continuando con la fundamentación de la Queja, sostiene que aun cuando así hubiera sido requerido y su parte las hubiera presentado en formato digital, ello tampoco ameritaba tener por desistido el recurso, ya que hubiera caído en la causal de extremo ritual manifiesto de la Corte Suprema de la Nación. Cita jurisprudencia sobre la materia.

Señala que la actitud del juzgado al no aceptar las copias digitales es desconcertante, ya que afecta el derecho de defensa de su parte, al privarla de la apelación.

Se explaya sobre el sistema de presentación de escritos, indicando que en la provincia, actualmente, y a diferencia de otros fueros, se cuenta con un sistema mixto, en el que convive el expediente papel en el juzgado y el digital para los demás operadores jurídicos.

Indica que la totalidad de los operadores externos efectúa todas sus presentaciones de manera virtual, mediante sistema Dextra, limitándose a presentar en formato papel únicamente la documental original.

Narra los orígenes de la implementación del sistema de presentación mediante "ingresos web" en este Poder Judicial y, sostiene, este se ha ido perfeccionando durante los años, por lo que la providencia de primer grado resulta sorprendente.

Redunda en cuestiones ya dichas, cita el fallo "PRIETO, HUGO N. C/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS E/A EXPTE. 33671/18" de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, hace reserva del Caso Federal y, en definitiva, petitiona se haga lugar a la Queja y se declare mal denegada la apelación interpuesta.



**IV.- A)** Ingresando al análisis del recurso traído a estudio, en principio ha de señalarse que la vía escogida es la adecuada.

Ello pues, si bien no se ha denegado la apelación de la quejosa, se la ha tenido por desistida de la misma por la omisión de acompañar copias, situación que, jurisprudencialmente, se ha asemejado a la denegatoria, pues conlleva el mismo resultado. Esto es, la imposibilidad de acudir a la instancia revisora.

Así, se ha señalado en este sentido que: La vía adecuada para obtener la enmienda de la resolución de primera instancia que declara desierto un recurso de apelación es el recurso de queja. Ya que así como no cabe admitir la apelación contra el auto que concede o deniega el recurso de apelación, tampoco debe proceder éste contra el que lo declara desierto. La solución contraria podría llevar a un continuo y disvalioso elongamiento del proceso [L., H. H. por el menor H. D. L. vs. S. B. T. s. Régimen de visitas /// CCC Sala III, Posadas, Misiones; 27/02/1995; Boletín Judicial Publicación Oficial del STJ de Misiones; RC J 6500/07].

También así lo ha considerado esta Alzada [Cfr. Expte.: "CASERES MARIO MARTIN C/ ZAPATA YAMILA EDITA S/ QUEJA" (CZACI-EXP-8041/2023), resolución del 23/02/23; "CASTRO EMANUEL ALBERTO C/ DEFENSORÍA DEL NIÑO -ZAPALA S/ QUEJA" (Expte. Nro. 8037, Año 2022), resolución del 30/09/22; ambas del registro de la OAPyG de Zapala].

En ocasión más reciente, esta Sala (en composición parcialmente distinta) sostuvo al respecto: *'Existe disenso en la doctrina sobre los remedios de que dispone el agraviado cuando la apelación es concedida en relación y el recurso es declarado desierto. Para algunos autores, sólo procede la vía de la queja y para otros, es atacable mediante reposición con apelación en subsidio o apelación directa. Al respecto se ha dicho que "En una solución alternativa, se ha declarado que*



*resulta procedente la vía elegida del recurso de queja para atacar el auto que declara desierto el recurso de apelación, lo que no excluye la reposición o la apelación directa, con la salvedad obvia de que el recurrente debe optar por una de las vías pues no es posible ejercerlas simultáneamente" (Cám. 1° sala III, La Plata, DJBA v. 126, p. 148, citada en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación", comentado y anotado, Morello - Sosa - Berizonce - ed. Abeledo- Perrot, Tomo III, pág. 448). Sentado ello y en el caso particular de autos, se critica como se dijera, la deserción del recurso de apelación dispuesta en el origen, motivo por el cual, encontrándose cumplimentados los recaudos previstos legalmente, es que cabe analizar el recurso planteado' [Cfr. voto del Dr. Furlotti e/a "EMPRESA PETROGAS S.A. EN AUTOS: "VEGA ARIEL SANTOS C/ EMPRESA PETROGAS S/ MEDIDA CAUTELAR S/QUEJA" (Expte.: N° 106/2024)", resolución del 04/02/25, del registro del a OAPyG de CCÓ].*

En conclusión, es apropiado el carril escogido por la recurrente para cuestionar el desistimiento del recurso, por lo que corresponde continuar hacia el análisis de los cuestionamientos de fondo.

**B)** El núcleo del conflicto se centra en el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación adjetiva para la tramitación de la apelación oportunamente concedida. No se encuentra en discusión que la presentación del memorial de agravios fue realizada en tiempo oportuno.

Recordando, entonces, lo previsto por el Ritual al respecto, el artículo 250 dice:

*Artículo 250: Efecto devolutivo. Si procediere al recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:*

[...]

*2° Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el*



*juez estimare necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original. 3° Se declarará desierto el recurso si dentro de quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.*

De las constancias del legajo de Queja adjuntadas por la parte se desprende que ésta acompañó copia de todo el expediente, pero lo hizo en formato digital (al presentar memorial de agravios). La jueza de grado decretó la deserción por no acompañarlas impresas por Mesa de Entradas.

En principio, ateniéndonos al procedimiento escrito, aún vigente en el fuero civil local, y teniendo en cuenta la fecha de sanción del Código Procesal Civil y Comercial (1975), se sobreentiende que la norma se refiere a fotocopias simples. Partiendo de allí, la decisión de primer grado, desde un punto de vista formal, no merece reproches.

No obstante, en la actualidad, en nuestra provincia, y como indica la quejosa, contamos con un sistema híbrido, en el que, sin haberse modificado las normas de procedimiento del Ritual, conviven las actuaciones digitales con las impresas. Ciertamente es que el expediente papel no ha sido derogado e, independientemente de la forma en que se realiza una presentación, esta termina siendo glosada al mismo. No obstante, también lo es que, como afirma la recurrente, desde la implementación por parte del Tribunal Superior de Justicia de la plataforma de "Ingresos Web" (Cfr. Decreto de presidencia N° 206/2020, ratificado por Acuerdo Extraordinario N° 5934) dispuso la puesta en funcionamiento de la plataforma de "INGRESOS WEB" a partir del 20/05/2020, con carácter general, para todos los organismos de la provincia.



Desde ese entonces, todos los escritos de parte se introducen digitalmente, y corre por cuenta del Juzgado la impresión y posterior incorporación al expediente para su oportuno despacho.

Inclusive, y por otro lado, se cuenta con expedientes completamente digitales (vgr. lo que sucede con el sistema informático "Pehuen" para los procesos ejecutivos o para el fuero penal), lo que demuestra el progresivo avance que ha tomado el Tribunal Superior hacia la informatización de los procedimientos.

Bajo este panorama, la exégesis y aplicación de la norma no puede ser meramente histórica, sino que debe abordarse con una mirada actualizada, compatible con las prácticas y herramientas modernas.

También lo entendió así el Tribunal Superior de Justicia, desde los albores del sistema.

En ese sentido, el máximo estrado provincial, en la causa "PRIETO", señaló:

*'En este contexto, cabe puntualizar que el ingreso de los escritos al proceso ha sido tradicionalmente una tarea presencial. Los letrados necesariamente cumplían con las respectivas cargas procesales que se concretaban por escrito, en papel, mediante la presentación de documentos a los que se les debía incorporar el cargo, que consistía en una constancia escrita que dejaba el órgano mediante un determinado funcionario que certificaba que tal acto tuvo lugar cierto día, a cierta hora, con adjunción de ciertas copias, etcétera.*

*El inesperado contexto originado por la situación de pandemia, producto del virus conocido como COVID-19, que llevó a un aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por normas de alcance nacional y provincial, hizo que se modificara radicalmente esta clásica concepción de los escritos judiciales y su recepción, ofreciendo una forma distinta de actuación profesional, esto es mediante "presentaciones electrónicas".*



*A raíz de ello, este Tribunal Superior dispuso una serie de medidas, tendientes a garantizar el servicio de justicia, entre ellas, la posibilidad de efectuar presentaciones vía web. Originalmente, para casos de corte urgente y, luego, ello se amplió a otro tipo de presentaciones para mejorar la prestación del servicio.*

*Para la recepción de escritos, se avanzó sobre el proyecto de un sistema que, en un primer momento, conforme la propuesta efectuada por la Dirección General de Informática del Poder Judicial de Neuquén, determinó que se efectuaran por vía del sistema "SISCOM" y, luego, mediante la Plataforma "INGRESOS WEB".*

*El desarrollo de estas herramientas, que tuvo su génesis en la urgencia que la situación excepcional exigía, fue realizado por etapas, las que se encuentran en continuo proceso de desarrollo, ajustes y perfeccionamiento.*

*[...]*

*En función de ello, es claro que el modo de litigar se ha transformado y bajo este prisma corresponde examinar el planteo aquí suscitado' [Cfr. resolución de fecha 26/10/20, del Registro de la Secretaría Civil, e/a "PRIETO, HUGO N. c/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS E/A EXPTE 33671/2018" (Expediente JNQC13 INC N° 33.847 - Año 2019)].*

*Ese prisma es el que corresponde adoptar en el presente.*

*Así, abordando la situación con una mirada constitucional del proceso, favorable al ejercicio del derecho de defensa y a la doble instancia, y volcando las directrices del Tribunal al supuesto de autos, se coincide con el recurrente en que la decisión que tuvo por desistido el recurso no puede ser avalada.*

*Y es que, analizando lo acontecido en función de las características ya mencionadas del sistema de presentación de*



escritos, y partiendo de la base de que las copias sí fueron acompañadas por la recurrente -mas no en la forma pretendida por el Juzgado-, la sanción aplicada a la quejosa resulta descalificable por su excesiva rigurosidad.

Y es que, tal como el Tribunal señalara en el mencionado caso "Prieto": *"Lo novedoso del sistema procesal de ingresos de escritos, que se va perfeccionando día a día -siendo objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones-, debe necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada de las normas procesales, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró el dictado de dichas normas"*.

En línea con estas consideraciones, y en un caso de aristas similares (aunque, curiosamente, y por el sistema vigente a nivel nacional, a la inversa), el máximo estrado de la Nación tuvo ocasión de señalar: *La decisión que impide el acceso a la instancia de apelación con fundamento en la deserción del recurso, sin atender las circunstancias alegadas por el recurrente, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, lo que autoriza a su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. En autos, la decisión que, previa notificación por nota de la necesidad de presentar copias electrónicas, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que rechazó la demanda por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, con sustento en el incumplimiento de la carga impuesta por el art. 259, CPCCN (al expresar agravios el apelante acompañó solo las copias impresas), resulta desproporcionadamente gravosa y pone en evidencia que la Cámara incurrió en un exceso de rigor formal que afectó el derecho de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional) [Bravo Ruiz,*



Paulo César vs. Martocq, Sebastián Marcelo y otros s. Daños y perjuicios /// CSJN; 10/05/2016; Rubinzal Online; 72179/2007; RC J 2319/16].

En definitiva, lleva razón la quejosa en su planteo y, en consecuencia, corresponde revocar el desistimiento del recurso decidido en primer grado, teniendo por presentadas las copias, debiendo, en el Origen, formarse el incidente de apelación correspondiente y continuar el trámite pertinente.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar a la Queja interpuesta por la parte actora y, en consecuencia, declarar mal decretado el desistimiento del recurso de apelación concedido en fecha 27/02/25, debiendo formarse el pertinente incidente de apelación con las copias acompañadas por la parte al memorial de agravios.

**II.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente a la parte y al Juzgado de origen y, oportunamente, archívese.

**Dr. Manuel Castañon López**  
**Juez de Cámara**

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**